

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial, y que se radicó con el No. 11001310501520200047500. Sírvase proveer.

La secretaria,

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria presentada por MARÍA DEL PILAR PEÑUELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, si no observara este despacho la falta de competencia para conocer del presente proceso, tal y como procede este titular a explicar.

DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante en su escrito petitorio la declaración de la relación laboral de derecho público suscitada entre las partes, bajo los principios de la primacía de la realidad en relación con los extremos laborales relacionados, por la naturaleza jurídica de la entidad demandada y las funciones cumplidas por la demandante, la cual debe ser considerada como un contrato de trabajo, según lo previene el Decreto 2127 de 1945, desarrollando actividades relacionadas con prestación de servicios en la gestión, apoyo, seguimiento de proyectos preventivos en la Regional del Meta, servicios generales grado 9 de la Planta Global del ICBF, apoyo técnico al ICBF - Dirección Administrativa, Coordinación de Infraestructura inmobiliaria en el trámite de los procesos de liquidación de los contratos y convenios; entre otras, en consecuencia se condene a la demandada al pago de acreencias laborales e indemnizaciones a que haya lugar.

Como sustento de sus pretensiones la apoderada, señala que la actora fue vinculada por la citada entidad mediante varios contratos de prestación de servicios, ocultando una verdadera relación laboral, que inicialmente estuvo vinculada en el cargo de servicios generales Código 4064 grado 9 en la planta global del ICBF, del cual fue despedida sin justa causa por declaración de insubsistencia en el cargo en provisionalidad; posteriormente, la demandante fue vinculada por sendos contratos por prestación de servicios, apoyando actividades propias de cada cargo, conforme se puede detallar en los anexos de la demanda.

Como pretensiones, solicita la apoderada de la parte demandante el pago de las prestaciones sociales correspondientes a los cargos desempeñados, tales como: cesantías, intereses a las mismas, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, prima de servicios; indemnización por no consignación de las cesantías y despido injusto, conforme lo señalado en el CST y decreto 2148 de 1945 y 2127 de 1945.

Por otra parte, al revisar el escrito de demanda señala en su acápite de fundamentos de derecho (a fl. 42 y ss.), por tratarse en realidad de un contrato de trabajo, este se deberá regir por los principios y reglas establecidas en Código Sustantivo del Trabajo.

Del análisis anterior, procede el despacho a exponer sus argumentos para declarar la competencia para conocer del presente asunto, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario identificar en primer lugar la naturaleza jurídica del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el cual es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

De conformidad con lo anterior, es necesario establecer que el ICBF, es un sujeto de derecho público del orden nacional, y no de derecho privado, cuyo servidores tienen por regla general la naturaleza de empleados públicos, regidos por la normas especiales que regulan la relación legal y reglamentaria de los mismos y no el código sustantivo de trabajo y sobre los cuales corresponde conocer sus litigios la jurisdicción contencioso administrativo, y no la jurisdicción ordinaria laboral como lo solicita la parte demandante en su escrito de demanda.

Excepcionalmente podrían tener la naturaleza de trabajadores oficiales, para lo cual resulta imprescindible demostrar que las actividades realizadas tenían como finalidad la conservación y mantenimiento de una obra pública, según lo previsto en el artículo 5º del Decreto No. 3135 de 1968

Respecto a lo cual, se evidencia que la demandante presto sus servicios en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en la Regional del Meta mediante los siguientes contratos de prestación de servicios y con los siguientes objetos y sobre los cuales pretende la declaratoria del contrato realidad:

- Contrato: 267-2016, cuyo objeto era prestar servicios de apoyo al grupo de infraestructura en los asuntos administrativos y financieros relacionados con la liquidación y legalización de contratos, convenios y demás formas de asociación a nivel nacional con el fin de garantizar la efectividad de la gestión institucional, con fecha de inicio 5/01/2016 y terminación el 4/04 de 2016 y con unos honorarios mensuales de \$2.731.000
- Contrato: 1059 de 2016, cuyo objeto era prestar servicios de apoyo a la gestión al grupo de infraestructura inmobiliaria en los asuntos administrativos y financieros relacionados con el trámite de la liquidación de contratos, convenios y demás formas de asociación a nivel nacional, con fecha de inicio 25/04/2016 y terminación el 24/10/2016 y con unos honorarios mensuales de \$2.731.000

- Contrato: 1735 de 2016, con objeto era prestar servicios de apoyo a la gestión al grupo de infraestructura inmobiliaria en los asuntos administrativos y financieros relacionados con el trámite de la liquidación de contratos, convenios y demás formas de asociación a nivel nacional, con fecha de inicio 11/11/2016 y terminación el 31/11/2016 y con unos honorarios mensuales de \$2.731.000

De donde se evidencia claramente, que no tenía ninguna función relacionada con servicios generales o conservación y mantenimiento de una obra pública, esto se logra deducir al revisar tanto la demanda como las pruebas aportadas por la actora, que dicho litigio deberá ser dirimido por el Juez Administrativo al tratarse de un vínculo como empleado público y no como trabajador oficial o del sector privado, como lo indicaba en su demanda la actora

Igualmente debemos tener en cuenta el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), disposición que en lo pertinente consagra:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Es que desafortunadamente ha hecho carrera la posición jurídica en el sentido que únicamente el Juez del Trabajo tiene la facultad para aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en la constitución política en su artículo 53, cuando lo cierto es que frente al sector particular y los trabajadores oficiales efectivamente tenemos competencia, pero frente a quienes según sus funciones o según la planta de personal de la entidad, si se demuestran los tres elementos configurativos de dicho principio tendrían la condición o se asimilarían a empleados públicos, **tiene competencia es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, como ocurre en este caso, así lo preciso el Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve (1258-07), citada en la sentencia 1129 del 15 de junio de 2011, cuando al referirse a los elementos y características propias del contrato de prestación de servicios y su distinción con las relaciones de carácter laboral, indico:

"De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato

ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

De acuerdo con la jurisprudencia antes referida, concluye el despacho que el competente para dirimir el presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, es del caso declarar el conflicto de competencia respecto a la presente demanda por falta de competencia de este juzgado para conocer de la misma y ordenar la remisión inmediata a la Oficina de Apoyo judicial de reparto para los Juzgados Administrativos de Bogota

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

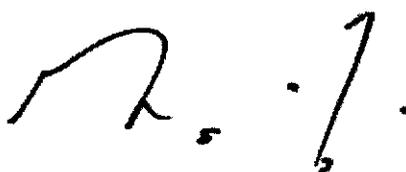
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a la Oficina de Apoyo judicial de reparto para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY **18 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **014**

Lhc.



ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA

Firmado Por:

ARIEL ARIAS NUÑEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 622976c2b152d52a9c6da10ee1941958bd6f3c0c3f556e2408e1fc9c7da7b158

Documento generado en 14/05/2021 12:52:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**